

Recurso de Revisión: RRA 159/24.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Recurrente: ***** ***** *****

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; junio catorce del año dos mil veinticuatro. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 159/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio **202728524000100** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“En uso de los derechos que la ley me da, pido lo siguiente:

- 1. Me conteste las Comisionada Xochitl Elizabeth Mendez Sanchez, ¿extrañara tener el cargo de comisionada?*
- 2. ¿extrañara su salario y prestaciones?*
- 3. ¿lamentara qque la gente le obedezca?*
- 4. ¿seguira trabajando en el gobierno?*
- 5. ¿trabajara como litigante?*



Las preguntas las hago a una servidora publica en activo que recibe recursos publicos y es autoridad en el ogaipo, por eso debe contestar.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/UT/0249/2024, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/0249/2024:

Con fundamento en el numeral 14 fracción IV inciso e del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como lo establecido en los artículos 126, 128, 132 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 2027285240000100, informo a usted lo siguiente:

Planteamientos:

En uso de los derechos de la ley me da, pido lo siguiente:

- 1. Me conteste la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, ¿extrañara tener el cargo de comisionada?*
- 2. ¿extrañara su salario y prestaciones?*
- 3. ¿lamentara que la gente le obedezca?*
- 4. ¿seguirá trabajando en el gobierno?*
- 5. ¿trabajara como litigante?*

En inicio a sus planteamientos con fundamentó en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción II inciso a), IV inciso d) y e) VI del Reglamento Interno del Órgano Garante, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

De acuerdo al análisis de sus planteamientos, al tratarse de una consulta en la que no es posible identificar un documento en el que obre tal información sirve de apoyo a contrario sensu, el Criterio de Interpretación para sujetos obligados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales siguientes:

Criterio Reiterado, Vigente
Clave de control: SO/016/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

Expresión documental. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

En este orden de ideas, las preguntas que pretende sean contestadas, no corresponde a las facultades que el artículo 97 de la Ley local en materia de transparencia y acceso





a la información pública establece para las Comisionadas y/o Comisionados así como tampoco alguna de las relativas que el artículo 5 del Reglamento Interno del Órgano Garante determina a favor de las Comisionadas y los Comisionados, por consiguiente no corresponde la obligación de documentar puesto que lo solicitado no deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, razón por la cual no es posible dar trámite a la misma.

Como complemento, se precisa que una solicitud de acceso a la información es instrumento que sirve a toda persona para ejercer su derecho de acceso a la información garantizado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 6 fracciones I, XVII Y XX, y 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que al texto establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

Artículo 6°... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipales pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés públicos y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

“ARTICULO 3 El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser





*reservada temporalmente por razones de interés **público y seguridad nacional**, en los términos que fijan las leyes....*

Aunado a lo anterior, es necesario señalar en que consiste una solicitud de información, tal como lo prevé el fundamento legal establecido en la Ley Local de la materia.

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en Todo el Estado de Oaxaca.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

"Artículo 6. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de Esta Ley, se entenderá Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de Esta Ley, se entenderá por*

I. Acceso a la información: *El derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información enterada administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XVII. Información: *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;*

XX. Información pública: *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada*

Artículo 119. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley... "*

De lo anterior, podemos interpretar que cualquier persona tiene el derecho para acceder a la información que generan los sujetos obligados en cumplimiento de sus funciones y atribuciones, sin embargo, es necesario aclarar a que se refiere el acceso a la información pública, tal como lo describe en las fracciones XVII y XX del artículo 6 de la Ley de Local, mismos que fueron transcritos en líneas que anteceden, la información pública es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar y para acceder a la misma se debe observar lo dispuesto por el artículo 122 de la misma Ley Local que a la letra dice:





Artículo 122. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;*
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita.*
- III.*
- IV.*

Derivado de lo expuesto, podemos notar que existe un procedimiento y requisitos para ejercer el derecho de acceso a la información pública, sin embargo, debemos resaltar que, de una interpretación literal de los cuestionamientos que realiza en la solicitud de mérito, se advierte que las mismas, constituyen una consulta, es decir, no pueden ser respondidas a partir de documentos que obren en los archivos de este sujeto obligado.

No omito mencionar, que para el caso de que dese ejercer su derecho de acceso a la información pública de acuerdo a lo establecido en líneas que anteceden, éste deberá hacerlo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dice:

"Artículo 128....

...

El acceso a la información pública debe ejercer. El con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimiento de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas.

Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilice lenguaje lesivo o palabras Altisonante que pretenda afectar vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado

Sin otro particular, le envió un cordial saludo." (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha quince del mismo mes y año y, en el que el Recurrente manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"Me inconformo con la respuesta puesto que no es una consulta, contrario a ello a la Comisionada Xóchitl Elizabeth se le paga con recursos públicos su salario y debe responder, no es una solicitud grosera u ofensiva porque le pregunto de su salario que



pagamos los oaxaqueños, ella es servidora pública e indudablemente puede y debe dar una expresión documental a mi solicitud, es penoso que el Órgano Garante no quiera responder cuestionamientos de la gente y se proteja de esa manera. Me interesa que el Consejo General analice bien que si es posible responder mi solicitud, repito que su salario es de recursos públicos, así como también tenemos derecho a conocer como se da el servicio público, de cualquier situación pido pueda ser atendida en el organismo garante local y si en dado caso huyen de atenderlo o se desecha procederé a solicitar al garante nacional su intervención toda vez que no es posible que no den atención a solicitudes.” (Sic)

Cuarto. Notificación al Organismo Garante Nacional.

Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del recurso de revisión citado al rubro, en cumplimiento al artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones V y X, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor de éste Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 159/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número OGAIPO/UT/0794/2024, suscrito por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/DJ/0396/2024, en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/0794/2024:

“...C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Directora de Asuntos Jurídicos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx informo a usted lo siguiente:

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 50 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted Comisionado Ponente:

PRIMERO. *Se me tengan rindiendo en tiempo y los presentes alegatos, mediante el informe emitido el área correspondiente de ese Sujeto Obligado: Dirección de Asuntos Jurídicos con oficio OGAIPO/DAJ/0396/24. Lo anterior, vía de Alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión RRA 159/24 de fecha 21 de marzo del año 2024*

SEGUNDO. *Que en términos de lo dispuesto por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin.” (Sic)*

Oficio número OGAIPO/DJ/0396/2024:

En atención al acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro relativo al recurso de revisión número R. R.A.1.159/2024 emitido por la ponencia del Comisionado José Luis Echeverría Morales, derivado de la inconformidad a la respuesta de la solicitud de acceso a la información con el número de folio 202728523000100, por lo que, se da respuesta en los siguientes términos:

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio arriba citado, en la que realizaron los siguientes Planteamientos:

En uso de los derechos que la ley me da, pido lo siguiente:

- 1. Me conteste la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, ¿extrañara tener el cargo de comisionada?*
- 2. ¿extrañará su salario y prestaciones?*
- 3. ¿lamentará que la gente le obedezca?*
- 4. ¿seguirá trabajando en el gobierno?*
- 5. ¿trabajara como litigante?*

En atención a sus planteamientos se dio respuesta en los siguientes términos:



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción III en relación con el artículo 14 fracción II inciso a), IV incisos d y e) VI del Reglamento Interno del Órgano Gerente, se da respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

De acuerdo al análisis de sus planteamientos, al tratarse de una consulta en la que no es posible identificar un documento en el que obre tal información sirve de apoyo a contrario sensu, el Criterio de interpretación para sujetos obligados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales siguiente:

*Criterio Reiterado, Vigente
Clave de control: SO/016/2017
Materia: Acceso a la Información Pública*

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, le solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En este orden, de ideas, las preguntas que pretende sean contestadas, no corresponden a las facultades que el artículo 97 de la Ley local en materia de transparencia y acceso a la información pública establece para las Comisionadas y/o Comisionados así como tampoco alguna de las relativas que el artículo 5 del Reglamento Interno del órgano. Garante determine a favor de las Comisionadas y los Comisionados, por consiguiente la obligación de documentar puesto que lo solicitado no deriva del ejercicio de sus facultades competencias o funciones, razón por la cual no es posible dar trámite a la misma.

Como complemento se precisa que una solicitud de acceso a la información es un instrumento que sirve a toda persona para ejercer su derecho de acceso la información garantizado por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 6 fracciones I, XVII y XX, y 122 j, e la Ley de Transparencia, Acceso a la Información del Estado de Oaxaca, que al texto establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir e ideas acceso a información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observa lo siguiente

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información la Federación y las entidades federativas. En el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recurso públicos o realice actos





de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones la ley determinará. Los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones la Ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

"Artículo 3 El derecho a la información' será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en términos que fijan las leyes..."

Aunado a lo anterior, es necesario señalar en que consiste una solicitud de Información tal como lo prevé el fundamento legal establecido en la Ley local de la materia:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno Estado de Oaxaca

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés y observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

"Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para efectos de esta Ley se entenderá por





I. Acceso a la Información: El derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada

Artículo 119. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley.

De lo anterior, podemos interpretar que cualquier persona tiene el derecho Para acceder a la información que generan los sujetos obligados en cumplimiento de sus funciones y atribuciones, sin embargo, es necesario aclarar a que se refiere el acceso a la información pública, tal como lo describen las fracciones XVII y XX del artículo 6 de la Ley de Local, mismos que fueron en líneas que anteceden, la información pública es aquella contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título o bien aquella que por una obligación legal deben generar para acceder a la misma se debe observar lo dispuesto por el artículo 122 de la misma Ley Local que a la letra dice.

Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III...
- IV...

Derivado de lo expuesto, podemos notar que existe un procedimiento y requisitos para ejercer el derecho de acceso a la información pública, sin embargo, debemos resaltar que, de una interpretación literal de los cuestionamientos que realiza en la solicitud de mérito, se advierte que las mismas, constituyen , la consulta, es decir, no pueden ser respondidas a partir de documentos que obren en los archivos de este sujeto obligado.

No omito mencionar, que para el caso de que dese ejercer su derecho de acceso a la, información pública de acuerdo a lo establecidos en las líneas que anteceden, este deberá hacerlo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dice:

"Artículo 128....





El acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía

Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas.

Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilice Lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado.

Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés se recibió la Solicitud de acceso a la información con el número de folio 202728523000495 la que requerían la siguiente información:

Solicito a las personas que fungen como comisionados y comisionadas permitan en formato digital un informe de las actividades que han realizado como parte de su encargo durante 2023, con documentos que avalen lo reportado

Por lo anterior, la Dirección de Administración dio respuesta a la misma mediante oficio número OGAIPOI/DA/0029/2023, de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, sin embargo, el solicitante se inconformó interponiendo el presente recurso de revisión registrado con el número R.R.A 51/24, por lo que, del análisis realizado a la inconformidad del recurrente, así como a la respuesta emitida a su solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción IV en relación con el artículo 14 fracción IV incisos d, e) y j) Reglamento interno del Órgano Garante, se procede a emitir los alegatos en el siguiente sentido:

Tomando en consideración que el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información, público y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 126

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante”

Lo anterior en relación con la fracción I del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices*

I Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;





En atención a Jo expuesto, se le informa que, de acuerdo a Jo establecido por el artículo 93 fracción I inciso d) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 93. El Órgano Garante, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, el artículo 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado, en el ámbito de su competencia, ejercerá a través de su Consejo General, las facultades siguientes:

I. En materia de administración y gobierno interno:

d) Aprobar el informe anual que deberá presentar por escrito el Comisionado o comisionada presidente o presidenta ante el Congreso del Estado a más tardar el día 31 de marzo del siguiente año

Bajo ese sentido, el Consejo General integrado por cada uno de las Comisionadas y Comisionados de este Órgano Garante tienen la obligación de rendir de manera conjunta, un informe anual ser entregado a través de su Comisionada presidenta o Comisionado presidente ante el Congreso del Estado, razón por la cual, la información que requiere en su solicitud de acceso a la información y señalada en su recurso, relativa al ejercicio 2023, se encuentra en proceso de conclusión Para su emisión en tiempo y forma ante el Congreso, siendo importante recalcar tal como lo prevé la Ley de la materia, dicho informe se entrega en el presente mes de febrero.

Por otra parte, le informo que una vez que se cuente con dicho informe será publicado en la página oficial de este Órgano Garante, tal como se realizó en el ejercicio anterior, mismo que puede ser. Consultado en el siguiente enlace electrónico <https://ogaipoaxaca.org.rnxmlsttelmformesaip>.

Aunado a que, independientemente del informe que se publique en su momento, de considerado conveniente pueda consultar las publicaciones de diversas actividades que se llevaron a cabo durante el ejercicio 2023 por parte de las distintas áreas, así como de las Comisionadas y Comisionados que forman parte de Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en los siguientes enlaces electrónicos

<https://web.facebook.com/OGAIPOax/?RDC=1Y>

<https://ogaipooaxaca.org.mx/blog>

Ahora bien, por lo que respecta a la inconformidad presentada por el recurrente señala que su solicitud se refiere a los sueldos de la comisionada es importante Recalcar, que de la pregunta marcada con el número 2 que a que a la letra dice:

2. ¿extrañara su salario y prestaciones?

Se puede observar que sólo hace una pregunta personal, en la que no requiere más información, por lo que no puede derivar en una expresión documental, pues de haber solicitado el salario, de la Comisionada o cualquier otro comisionado se le habría proporcionado el enlace electrónico que es el siguiente:

<https://tinyurl.com/2yqxbd2> t, en el cual puede localizar la información de los salarios de los servidores públicos de este Órgano Garante, en los que se incluye los de cualquier comisionado o comisionada, por lo anterior, se actualiza la causal de desechamiento del recurso de revisión, establecida en la fracción VI del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que en su parte relativa dice:



"Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI se trate de una consulta, o

Por lo anterior, solicito a usted de la manera más atenta se tome en cuenta el presente para resolver conforme a derecho: y se deseché el presente recurso por improcedencia toda vez que no se actualiza ninguna de las causales procedencia del Recurso de Revisión establecidos en la Ley de la materia

Sin otro particular, aprovecho la ocasión consideración distinguida." (Sic)

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido. De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Séptimo. cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el catorce de marzo del año en curso, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el día doce de marzo del presente año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. causales de improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER



INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado es correcta al señalar que los cuestionamientos corresponden a consultas, y que no pueden ser respondidas a partir de documentos que obren en los archivos del área correspondiente, o en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la misma en la forma requerida por el particular, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes

ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado:

1. Me conteste la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, ¿extrañara tener el cargo de comisionada?
2. ¿extrañara su salario y prestaciones?
3. ¿lamentara que la gente le obedezca?
4. ¿seguirá trabajando en el gobierno?
5. ¿trabajara como litigante?



En respuesta, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia manifestó que al tratarse de una consulta en la que no es posible identificar un documento en el que obre tal información, en ese orden de ideas, las preguntas que pretende sean contestadas, no corresponde a las facultades que el artículo 97 de la Ley local en materia de transparencia y acceso a la información pública establece para las Comisionadas y/o Comisionados así como tampoco alguna de las relativas que el artículo 5 del Reglamento Interno del Órgano Garante determina a favor de las Comisionadas y los Comisionados, por consiguiente no corresponde la obligación de documentar puesto que lo solicitado no deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, razón por la cual no es posible dar trámite a la misma, ante lo cual el Recurrente se inconformó.

De la misma manera, al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta.

En ese tenor, los artículos 1, 2, 6 fracciones I, VII y XX, 9, 118, 119 y 120, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señalan lo siguiente:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Artículo 2. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Artículo 6. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

I. Acceso a la Información: *El derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

...

Artículo 118. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 119. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley.

Artículo 120. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta Ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, desconozca el uso de medios electrónicos, o se trate de una persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad.”

Conforme a lo anterior, se tiene que el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca es establecer los principios, bases generales y procedimiento para garantizar el derecho de acceso a la información, de tal manera que sea efectivo el acceso a toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos.

Así mismo, que información pública es todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada.



De esta manera, si bien, el particular tiene el derecho constitucional y legal de acceder a la información que posean los sujetos obligados como un ejercicio del control institucional de los poderes públicos, perfilado como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información que generen, administren o posean, prerrogativa garantizada por la Ley de la materia, cuyo objeto es garantizar a toda persona, el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados, entendiéndose por éste el acceso a la información generada, administrada o en poder de los Entes Obligados, lo cierto es que, éste derecho debe ser ejercido con los límites y condiciones que la propia normatividad vigente aplicable en la materia prevé, como lo señala el artículo 2, segundo párrafo, de la ley de la materia local, en este caso, que la información sea generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión, lo que evidentemente en el caso que nos ocupa, no acontece.

De la misma forma, debe decirse que los planteamientos en las solicitudes de información deben ser con el debido respeto personal e institucional tanto a quienes posean, generen y administren la información como de quienes se solicita, de manera tal que la evaluación que sobre el desempeño de los Sujetos Obligados realicen los particulares a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, debe estar acotado a una adecuada comunicación entre el sujeto obligado y el particular.

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos o manifestaciones subjetivas.

Por lo anterior, se advierte que la solicitud no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, porque se trata en todo caso de un derecho de petición.

Así, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar que el denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en



función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.¹

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo [80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.”

En este sentido, se puede decir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Conforme a lo anterior, se tiene que efectivamente los cuestionamientos realizados en la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, no son materia del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información que prevé el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de uno distinto, como lo es el Derecho de Petición, contenido en el artículo 8o de nuestra Carta Magna, pues se requiere sea contestado desde una perspectiva personal y no a través de documentos elaborados en función de su actividad.

Es así que, que contrario a lo manifestado por el particular en su inconformidad respecto de que lo solicitado no es una consulta y por consiguiente se debe de

¹ De conformidad con la tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A. J/27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 162603. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>.





responder su solicitud, el sujeto obligado atendió de manera correcta la misma, dado que le hizo del conocimiento que dichos puntos constituyen una serie de consultas, fundamentando y motivando dicha determinación, esto de conformidad con el Criterio de interpretación reiterado para sujetos obligados con número de control SO/016/2017.

En este tenor, tomando en cuenta lo analizado y habiéndose comprobado que el ahora recurrente realizó cuestionamientos que no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información, se concluye que el agravio hecho valer por el Recurrente es infundado, por lo que es procedente confirmar la respuesta.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 159/24. -----